

XDO. CONTENCIOSO/ ADMTVO. N. 2 PONTEVEDRA

Modelo: N11600

C/ GERMAN ADRIO SOBRIDO, Nº 6 (36003 - PONTEVEDRA)

NIG: 36038 45 3 2016 0000704

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 255/2016

Sobre ADMON . LOCAL

De Carlos Alberto

Abogado MANUEL RIAL EGADE **Contra CONCELLO DE VIGO**

SENTENCIA 50/2017

En Pontevedra, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Mónica Sánchez Romero, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Pontevedra, ha visto los presentes autos de recurso contencioso- administrativo tramitados como **Procedimiento Abreviado nº 255/16**, contra la resolución del Concello de Vigo , de 12 de septiembre de 2016 , desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra resolución sancionadora de 1 de junio de 2016 , en la que se impuso la sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos del carnet de conducir . Son partes: como recurrente D. Carlos Alberto,

representado y asistido por el Letrado D. Manuel Rial Segade, y como demandado el Concello de Vigo , que no compareció al acto del juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte recurrente se presentó recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, considerándose posteriormente ampliado el mismo contra la resolución expresa, de fecha 12 de septiembre de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución sancionadora de 1 de junio de 2016 , en la que se impuso la sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos del carnet de conducir. Tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que *"se dicte sentencia por la que se acuerde declarar la nulidad de la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, y, con ella, la de todo el procedimiento sancionador seguido contra el demandante, y con expresa imposición de costas a la Administración demandada"*.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio que tuvo lugar el día 7 de marzo de 2017. Al juicio compareció la parte demandante, pero no la Administración demandada. La recurrente se ratificó en sus pretensiones, y se recibió el procedimiento a prueba, consistente en documental, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fija en 200 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por la parte recurrente se presentó recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, considerándose posteriormente ampliado el mismo contra la resolución expresa, de fecha 12 de septiembre de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra resolución sancionadora de 1 de junio de 2016, en la que se impuso la sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos del carnet de conducir.

Se alega en la demanda, tras exponer los antecedentes del expediente administrativo, que las denuncias han de notificarse en el acto al denunciado, salvo las circunstancias que se señalan en el artículo 89,2º de la Ley de Tráfico; en este caso no consta en la denuncia ninguna de las causas que pudieran dar lugar a una notificación posterior, y, de hecho, expresamente se señala que se toman los datos del conductor y que éste se niega a firmar; se señala también en el informe que se notificó en el acto la denuncia al conductor entregándole copia de color amarillo del boletín de denuncia, por tanto, en este caso, según manifiesta el agente, se entregó el boletín de denuncia. Sin embargo, se niega que se efectuara entrega de la copia del boletín, lo cual implicaría que en aquel momento se notificó la denuncia, y no siendo por ello procedente la notificación posterior domiciliaria.

Se indica que se interesó como prueba que se aportasen por el agente todos los elementos probatorios en que se funda el hecho, al acusarse indefensión al denunciado, al cual le era imposible determinar el lugar de la supuesta infracción, y limitándose el agente a señalar un vial de varios km de longitud, en el que existen distintas señales, que en unos casos prohíben y otros permiten la maniobra denunciada. De hecho, a la vista de la indeterminación del informe del agente, se volvió a requerir la concreción del mismo, y pese a indicar la instructora que era procedente tal petición de informe, el agente únicamente se limitó a ratificar la denuncia, sin detallar los hechos. Todo ello limita la defensa del denunciado, al no poder determinar el lugar de hechos, pues además no existe carretera alguna con la nomenclatura y numeración que se indicó.

Se señala que la resolución impugnada es una carta-tipo, sin referencia al caso concreto, ni a las razones aducidas por esta parte, condenándose al pago de la multa y retirada de puntos que ni tan siquiera se recogen en la misma, sino en un extracto en el reverso de la resolución, en la que se obvia el lugar de los hechos denunciados.

Por todo ello, se alega clara indefensión, vulnerándose el derecho a la defensa. Asimismo con la simple mención del precepto infringido (artículo 87 del Reglamento General de Circulación), y sin concretar el apartado o epígrafe, ha de alegarse igualmente falta de motivación de la resolución sancionadora.

En el acto del juicio se ratifica la demanda, y se añade que, a la vista del expediente sancionador, en el que puede examinarse el boletín de denuncia, se constata que el artículo que se señala para tipificar la sanción es el artículo 36,1º, sin precisar norma alguna, siendo el artículo que después se cita en la notificación de denuncia uno distinto, el artículo 87 del Reglamento General de Circulación; asimismo, se ve que en ese boletín no se hace constar la sanción de detracción de puntos, lo cual sí se indica en la notificación domiciliaria. Todo ello apoya la solicitud de declaración de nulidad de las actuaciones que se efectúa, por indefensión del denunciado.

La Administración demandada no compareció al acto del juicio, ni hizo uso de su derecho a contestar a la demanda.

SEGUNDO: De lo que consta en el expediente administrativo, el 21 de diciembre de 2015 se emite boletín de denuncia contra el recurrente, por hecho ocurrido en la *"Carretera do Porto 47"*, consistente en *"Adelantar en curva con visibilidad reducida invadiendo la zona reservada en sentido contrario"*; se hacen constar los datos del conductor y del vehículo, y se señala como precepto infringido el artículo 36,1º, indicando el importe de 200 euros de multa, 100 euros con reducción, y sin constar detracción de puntos. Se hace constar que el denunciado se niega a firmar.

Seguidamente, notificada la denuncia en el domicilio del denunciado, y haciendo constar en esa notificación como lugar de hechos el de Porto-Beade Ctra 47, el

denunciado presenta escrito de alegaciones solicitando el archivo, o en su defecto la práctica de prueba consistente en informe detallado del denunciante sobre circunstancias de la notificación y lugar de los hechos.

Por la instructora se requiere informe del agente denunciante, que obra al folio 9, en el que se señala como lugar de hecho el ya indicado de Ctra do Porto de la parroquia de Beade en Vigo; y que se notificó la denuncia en el acto al conductor, entregándole la copia de color amarillo, y sin que accediese a firmar después de comunicarle que no implicaba conformidad alguna con los hechos. Se dio nuevo traslado al demandante, que interesó nuevamente informe detallado sobre el lugar de hechos.

Sin practicar ninguna diligencia más, se dictó propuesta de resolución sancionadora, que es acogida como resolución sancionadora por el Concejal del área de Movilidad y Seguridad, en fecha 1 de junio de 2016. Tras la notificación al denunciado, éste interpuso recurso de reposición, que fue desestimado mediante la resolución ahora impugnada, de 12 de septiembre de 2016, en la que igualmente se deniega la suspensión de la ejecución que fue solicitada.

TERCERO: Así las cosas, lo que se alega en la demanda para impugnar la actividad administrativa sancionadora es, por un lado, la falta de notificación personal de la denuncia, conforme se ordena en el artículo 89 de la Ley de Tráfico, y, por otro, la indefensión causada al denunciado durante el procedimiento sancionador por la falta de concreción del lugar de los hechos, así como, a la vista del boletín de denuncia, la variación efectuada en el precepto en que se tipifica la infracción.

Al respecto, en cuanto a la notificación de la denuncia, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley de Tráfico *"Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado. 2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden. b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el*

conductor no esté presente. c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo".

En el caso presente, pese a lo que se indica en la demanda, consta en el boletín de denuncia, en el apartado correspondiente, que el denunciado no desea firmar, tras haberse hecho constar en la misma los datos del conductor; asimismo, en el informe de ratificación posterior del agente denunciante -folio 12- se indica por éste que sí se notificó en el acto la denuncia al conductor infractor, entregándosele la copia de color amarillo del boletín, y manifestando éste no desear firmar.

Ha de tenerse en cuenta en cuenta el valor probatorio respecto a las declaraciones que se hacen constar por los funcionarios actuantes, en relación a hechos objetivos que son percibidos directamente por los mismos, conforme al entonces vigente artículo 137,3º de la Ley 30/92, y en concreto lo que se dispone en el artículo 88 de la Ley de Tráfico, según el cual *"Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".*

En atención a los preceptos citados, ha de rechazarse la alegación efectuada por el demandante sobre la falta de notificación personal y en el acto de la denuncia, pues resulta del boletín que obra en autos, y de lo manifestado por el agente que sí recibió al copia correspondiente, y ello sin perjuicio de que, como es práctica habitual, se hubiese remitido posteriormente notificación de la denuncia al domicilio.

Precisamente, al hilo de lo anterior, ha de analizarse la segunda alegación efectuada por el recurrente, relativa a indefensión causada en el curso del procedimiento por la

falta de concreción del lugar de los hechos, así como de la tipificación de la infracción y de la detracción de puntos.

En cuanto a la inconcreción del lugar, ha de señalarse que claramente se indica en el boletín de denuncia "carretera do Porto 47", sin que el demandante haya acreditado que no exista ese lugar; además, considerándose notificada la denuncia en el acto, y detenido en consecuencia el conductor en el lugar de los hechos, se considera que ninguna indefensión cabe alegar, pues es conocedor del mismo. Por otro lado, dado el tipo de infracción que se describe en la denuncia "adelantar en curva de visibilidad reducida, invadiendo zona reservada al sentido contrario", no explica por qué, en atención al concreto lugar, tal acción pudiera no ser constitutiva de infracción, pues en principio, de su descripción, sería sancionable cualquier que fuese el lugar en el que se hubiera producido.

Respecto al hecho de que en el boletín de denuncia se hiciese constar como precepto infringido el artículo 36,1º, sin más, sin hacer mención a la norma de la que se extrae tal precepto, y sin que tampoco se hiciese constar los puntos a detraer, ha de tenerse en cuenta lo que se dispone en el artículo 87, según el cual " *En las denuncias por hechos de círcu/ación deberá constar, en todo caso: a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción. b) La identidad del denunciado, sí se conoce. c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora. d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, sí es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional. 3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar. además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86. 1: a) La infracción presuntamente cometida. la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción. b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia. c) Sí el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94. d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte*

días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas. e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4. f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos".

A la vista de lo anterior, es cierto que en el boletín de denuncia notificado en el acto al denunciado se omiten datos que son requeridos por la ley, tales como la concreta infracción que constituirían los hechos, pues no se cita la norma a la que se refiere el precepto indicado, y tampoco se concretan los puntos que correspondería detraer. Ahora bien, esas omisiones han de entenderse subsanadas al haber efectuado una notificación posterior de denuncia en el domicilio, y constando ya en ésta todos los datos requeridos, sin que el demandante hubiese manifestado hasta el acto del juicio que ello le produjo indefensión, pues ninguna mención se hizo en el expediente, en el cual pudo alegar y probar lo que a su derecho convenía para hacer valer su defensa, ya que, si bien es verdad que no se concreta el apartado del artículo 87 del Reglamento General de Circulación, sí se describe el hecho considerado infracción (adelantar en curva de visibilidad reducida y con invasión de zona reservada al sentido contrario), por lo que no puede defenderse que no fuera plenamente conocedor del hecho que se imputa, a fin de plantar su defensa al respecto.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta, respecto a la petición de nulidad por la existencia de defectos formales que pudieran haber causado indefensión, que la indefensión requerida es real o material, señalándose al respecto por el Tribunal Supremo en sentencias como la de 18 de enero de 1984, de 10 de octubre de 1991 y otras, recogiendo al doctrina del Tribunal Constitucional, que *"para que proceda la nulidad del acto administrativo por el art. 62. 1.e de la ley 30/92, es preciso que se haya*

prescindido total y absolutamente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de esos trámites, por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el art. 63.2 de la Ley 30/92, aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados. Hay que recordar, en aplicación de la doctrina antes apuntada del Tribunal Supremo, que no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición -doctrina que basa el Tribunal Supremo en el art. 24. 1 de la Constitución (STS de 14 de octubre de 1992), si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas (STS de 27 de febrero de 1991), en fin si ejercitó los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional (STS de 20 de julio de 1992). Por último debe traerse a colación que, (STC 210/99, de 29 de noviembre) la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1996, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º) y que esta indefensión ha de tener carácter material v no meramente formal. lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal. sino que debe haberse producido un efectivo v real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1998, fundamento jurídico 2º y 26/1999, fundamento jurídico 3º)."

En este caso, como ya se adelantó, no cabe hablar de indefensión durante el procedimiento, no habiéndose privado al denunciado de sus derechos en el mismo, por lo que sus alegaciones han de ser rechazadas.

Igualmente, y a los efectos de la nulidad pretendida, no puede considerarse la existencia de un defecto de motivación en la resolución impugnada, que, si bien se

trata de una resolución tipo o modelo utilizado en estos casos por la Administración demandada, se plasman en el mismo los datos necesarios del concreto supuesto que permiten tener conocimiento de los motivos de decisión, por lo que, insistiendo en los razonamientos anteriores, no puede hablarse de indefensión que sea constitutiva de nulidad de las actuaciones.

CUARTO: Aunque se desestima el recurso contencioso-administrativo, al no haber comparecido la Administración demandada, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo presentado por el Letrado D. Manuel Rial Segade, en representación de D. Carlos Alberto contra la resolución del Concello de Vigo, de 12 de septiembre de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra resolución sancionadora de 1 de junio de 2016, en la que se impuso la sanción de multa de 200 euros y detracción de 4 puntos del carnet de conducir.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.